



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0122/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0122/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió la versión pública de una sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, relacionado con el amparo 94/2017.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó porque el sujeto obligado manifestó su incompetencia y remitió su solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al considerar que dicho sujeto puede atender lo requerido en términos de su competencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Versión pública, incompetencia, remisión, amparo, tribunales colegiados.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0122/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0122/2025

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de
Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0122/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453825000088**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **copia simple a través de su correo electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Sólito la versión pública de la sentencia, dictada por el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, en el Amparo directo 94/2017. De fecha 11 de mayo de 2017. De cual fue Ponente: Ricardo Paredes Calderón y Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.” (sic.).

II. Respuesta. El trece de enero, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio **FGJCDMX/DUT/110/0171/2025-01** de misma fecha precisada, signado por La directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual, en su parte medular versa sobre:

“[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que la información requerida NO ES COMPETENCIA de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que este sujeto obligado se encarga de la investigación y persecución de los delitos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 fracción I y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México [...]

Derivado de lo anterior, esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento, ya que atendiendo a la literalidad de su requerimiento y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas e la Ciudad de México, se sugiere dirija su solicitud a:

- UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ubicada en Río Lerma Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 067500, teléfono: 55915-64997 ext. 1104, 1106 y 1103, correo electrónico: oiip@tsjcdmx.gob.mx y página electrónica: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx>.

Por ser quien pudiera detentar la información que solicita.

[...].”

Cabe señalar que, la Fiscalía General de Justicia realizó la remisión de la solicitud en comento al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tal y como se aprecia a continuación:

Institución que canaliza: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Respuesta de la Institución que canaliza: SE ADJUNTA ORIENTACIÓN

Adjunto(s) Respuesta de la Institución que canaliza: [Adjunto respuesta](#)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia Simple

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago: Solo solicito una versión pública de la sentencia de manera digital

Asistencias solicitadas:
☐ Lugar de estacionamiento para personas con discapacidad

Lengua indígena o localidad: No

Estado: Tabasco

Municipio: Huimanguillo

Formato accesible: No proporcionado

Por lo anterior, y después de haber canalizado la solicitud del particular, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, adjuntó respuesta en los siguientes términos:

“[...]

Del contenido de su solicitud y archivo adjunto, esta Unidad de Transparencia advierte que solicita información que corresponde gestionar al Consejo de la Judicatura Federal.

De lo anterior, como se aprecia, se trata de información que compete generar al Consejo de la Judicatura Federal, por lo que resulta pertinente ORIENTAR DE MANERA TOTAL su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, con el objeto de que conozca de su solicitud. Lo anterior, con fundamento en el artículo 94, párrafo 1 y 2 , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

Por lo anterior, se considera que es competencia del Consejo de la Judicatura Federal, atendiendo a sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos: 1, 2, 33, y 34 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones IV y VII, 38, fracción I, inciso a), y 86, fracciones XVII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados [...]

De los preceptos citados con antelación, se desprende que esta H. Casa de Justicia, no cuenta con facultades para atender su requerimiento, toda vez que esta autoridad es autónoma del Poder Judicial de la Federación, derivado de esto, se le hace la cordial invitación para que formule de nuevo su solicitud al Consejo de la Judicatura Federal, para

que pueda recibir de esta, la información que pide. Para este propósito, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

[...]

Lo anterior es así, toda vez que, la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal no puede remitir su solicitud a la unidad de transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, debido a restricciones técnicas y legales derivada de la implementación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.) mismo que depende de la Plataforma Nacional de Transparencia. En otras palabras, una unidad de transparencia local, no puede remitir una solicitud a una unidad de transparencia federal.

[...]" (sic.).

III. Recurso. El **catorce de enero**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

"Es parte en el proceso jurisdiccional y desde luego en su carpeta de investigación también tiene la sentencia dictada" (sic.).

IV. Turno. El **catorce de enero**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0122/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **quince de enero**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El **veintitrés de enero**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **FGJ/110/DUT/484/2025-01**, de misma fecha precisada, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior este sujeto obligado manifiesta, que en ningún momento se lesionó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, ya que esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México dio una respuesta de acuerdo con sus atribuciones y competencia a la solicitud de información **número de folio 092453825000088**, ya que en observancia a lo dispuesto en los artículos 17 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), la Unidad de Transparencia el mismo día en el que recibió la solicitud de información, 13 de enero de 2025, notificó al particular la respuesta a la misma, a través del correo electrónico proporcionado, al ser el medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento, así como a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se comunicó la incompetencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para dar respuesta a la misma, remitiendo por la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el 13 de enero de 2025 emitió y notificó al particular la respuesta de incompetencia otorgada a la solicitud de información, esto dentro del plazo legalmente establecido, mediante oficio **FGJCDMX/DUT/110/0171/2025-01** de la misma fecha, 13 de enero de 2025, a través del correo electrónico que señaló para oír recibir notificaciones: [...], así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, y la solicitud de información se remitió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad derivado a que el propio particular señaló en su solicitud de información que la versión pública de la sentencia de interés fue dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo 94/2027, el 11 de mayo de 2017, relacionada con una sentencia que dictó la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca penal 868/2011.

En este orden de ideas, como bien se señala en la solicitud de información fue el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de su Cuarta Sala Penal, la autoridad que dictó la sentencia materia del juicio de amparo, por lo que ésta tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, y es quien formó parte del juicio de amparo, tal y como lo señala el artículo 5º fracción II de la Ley de Amparo [...]

Por otra parte, no pasa desapercibido que igualmente forma parte de los juicios de amparo el Ministerio Público Federal, de conformidad con lo señalado en el numeral 5, fracción IV del a Ley de Amparo, autoridad diversa a la institución del Ministerio Público en el ámbito local [...]

En este orden de ideas, la notificación de la sentencia de intereses del particular se realizó a la autoridad responsable de acuerdo con lo señalado en los artículos 26, fracción II, inciso a), 188 y 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

Por lo expuesto, el sujeto obligado competente para otorgar la versión pública de la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo directo 94/2027, el 11 de mayo de 2027, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al haber sido parte en este juicio de amparo directo, toda vez que el acto reclamado de acuerdo con la información de la propia solicitud de información fue la sentencia dictada en el toca penal 868/2011 por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En este orden, al ser incompetente esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para dar trámite a la solicitud de información se remitió al Tribunal Superior de Justicia en observancia a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, los artículo 17 y 200 de la Ley de Transparencia prevén que la información debe existir si incide en las facultades, competencias y funciones señaladas en los ordenamientos jurídicos aplicables a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que lo solicitado por el particular no incide en sus facultades, competencias ni en las funciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, máxime que la sentencia de interés fue emitida por el Poder Judicial de la

Federación con motivo de una sentencia dictada por el Poder Judicial del ámbito local de la Ciudad de México.

[...]” (sic.).

VII. Cierre. El **diecisiete de febrero**, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia local), se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **trece de enero**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **catorce de enero**, esto es, **al siguiente día hábil siguiente**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092453825000088**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Solicitó la versión pública de una sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, relacionado con el amparo directo 94/2017.	El Sujeto obligado manifestó su incompetencia para atender lo requerido debido a que, de conformidad con su competencia y funciones, no detenta la información solicitada. Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, remitió la solicitud al Tribunal Superior

	de Justicia de la Ciudad de México por considerar que pudiera detentar lo requerido en el ámbito de sus facultades.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por declaración de incompetencia, del sujeto obligado, manifestando lo siguiente: “Es parte en el proceso jurisdiccional y desde luego en su carpeta de investigación también tiene la sentencia dictada” (sic.).	El sujeto obligado reitero los términos de su respuesta primigenia, adicionalmente entregó a esta Ponencia elementos probatorios adicionales mismos que fueron reproducidos en el antecedente VI.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]"

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]"

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]"

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- **Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente **comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.** En caso de ser parcialmente competente para brindar atención, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado indicó que lo solicitado por la parte recurrente **es información que no detenta ni genera de conformidad con sus atribuciones.**

Por lo anterior, es necesario remitirnos a lo dispuesto por la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**⁵, la cual, en la parte que nos ocupa, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

[...]”.

(Énfasis añadido).

“Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General **tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México**, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

[...]”.

(Énfasis añadido).

De los numerales jurídicos transcritos en los párrafos anteriores se desprende el hecho de que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es la encargada de la **investigación y persecución de los delitos de orden común cometidos en la Ciudad de México**. De esta forma, es de recordar que la información requerida

5

Disponible en:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9f74acb7161683c662d59b2affce2de003e62615.pdf>

es una sentencia **relacionada con un juicio de amparo**, juicio que tiene como finalidad servir como medio de defensa de nuestros derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando alguna autoridad los esté violentando.

Dicho lo anterior, la **Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo siguiente:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. **El quejoso**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]

II. **La autoridad responsable**, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas

[...]

III. **El tercero interesado** [...]

IV. **El Ministerio Público Federal en todos los juicios**, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

[...]”. (sic).

En esta tesitura, se advierte que el Ministerio Público local (parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), no forma parte del juicio de amparo,

por lo que no es posible que esta institución pueda contar con la información de interés del particular. Lo que es más, dentro de la misma ley mencionada en el párrafo anterior, se establece que las sentencias deberán de ser notificadas por lista a las partes y, en casos de que proceda el recurso de revisión, será de forma personal dicha notificación. Esto tiene su fundamento en el artículo 188 de la **Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice:

“Artículo 188. Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

[...]”.
(Énfasis añadido).

Así, la notificación de la sentencia solicitada por el hoy recurrente tuvo que haberse notificado a la autoridad responsable, o, en su caso, a las partes señaladas en el artículo 5 precitado, por lo que la Fiscalía no podría contar con la sentencia al no ser parte del juicio de amparo que nos ocupa.

Lo que es más, al tratarse de información generada por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, hemos de atender el contenido

de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 94, el cual, textualmente señala que:

“Artículo 94. **Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación** en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en **Tribunales Colegiados de Circuito**, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...].

(Énfasis añadido).

Asimismo, es importante recalcar el contenido del artículo 1 de la **Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación**, el cual indica:

[...]

Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Plenos Regionales;
- IV. Los Tribunales Colegiados de Circuito;**
- V. Los Tribunales Colegiados de Apelación;
- VI. Los Juzgados de Distrito;
- VII. El Tribunal de Disciplina Judicial, y
- VIII. El Órgano de Administración Judicial.”

(Énfasis añadido).

De los artículos antes transcritos, se observa que **los tribunales colegiados de circuito forman parte del Poder Judicial de la Federación**, es decir, quedan fuera del ámbito de la Ciudad de México, por lo que la información requerida no es posible que la detente la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al ser información generada por un tribunal de competencia federal y no así local, tal y como lo indicó el sujeto obligado.

Además de antes expuesto, es de recordar que la fiscalía manifestó su incompetencia, por ello, es necesario verificar si cumplió con la Ley de Transparencia de la materia, la cual, en su artículo 200 establece lo siguiente:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...].”

(Énfasis añadido).

La normativa anterior indica que, en caso de que la unidad de transparencia observe la notoria incompetencia del sujeto obligado, tiene la obligación de comunicarlo al particular **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud e indicará el o los sujetos obligados competentes.** Por esta razón, si la solicitud de información se tuvo por recibida el día trece de enero de dos mil veinticinco, y la respuesta fue notificada en la misma fecha con la remisión al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resulta evidente que la fiscalía cumplió con lo establecido en la ley de transparencia local.

Robustece lo anterior el contenido del **Criterio 03/21** emitido por el pleno de este Instituto, el cual, sustancialmente dice:

“CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna

solicitud de acceso a la información pública, **deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes**; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente**, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (sic.).

En cumplimiento del criterio anterior, el sujeto obligado generó un nuevo folio y lo hizo del conocimiento del particular para su seguimiento tal y como se observa a continuación:

INSTITUCIONES COMPETENTES

► [Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Folio generado: 090164125000090](#)

Total:(1)

En conclusión, el sujeto obligado fundó y motivó correctamente su ámbito jurisdiccional, remitió la solicitud de información al sujeto obligado que pudiera detentar lo requerido dentro de los tres días posteriores a la recepción de la petición del particular y otorgó el nuevo folio para su seguimiento, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado dentro de los plazos legales establecidos y remitió la solicitud . En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.